

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2099
(29 DE JULIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20213200188572; Denuncia-02025-21
EXPEDIENTE: SAN-00575-23
PRESUNTO INFRACITOR: SALOMÓN PARRA ANDRADE
FECHA HECHOS: 11 DE AGOSTO DEL 2021
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 20213200188572 de agosto 11 de 2021, VITAL 0600000000000160137 y expediente Denuncia-02025-21, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema en la vereda Cansarrocines*”.

Que, mediante Auto No. 02025-21 de agosto 19 del 2021 esta Dirección Territorial comisiona al ingeniero de la Red-CAM JOHAN DAVID ORTEGA ASTUDILLO para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 20 de agosto de 2021 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 02025-21 de agosto 21 de 2021, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

“(…) Se procedió a realizar recorrido por la vía que conduce a departamento del Cauca ya que el predio se encuentra localizado al borde de la vía, se llega y se georreferencia el lugar con coordenadas geográficas -75.896118” W 02.433209” N y coordenadas planas X 797711,812 Y 760958, 397a 1054 msnm.

Durante el recorrido se pudo apreciar que se efectuó incendio de cobertura vegetal donde se vio afectados herbazales densos de tierra firme no arbolados, los cuales se evidencia que correspondía a pastos posiblemente para la alimentación de ganado.

(…)

Se procede a realizar polígono del recorrido realizado en el predio teniendo que el incendio se generó en una extensión de terreno de aproximadamente de 0,53 hectáreas todas conformadas de pastos para ganadería, dentro de las coordenadas dadas en la siguiente tabla:

<i>Coordenadas planas origen Bogotá</i>	
<i>Coordenada X</i>	<i>Coordenada Y</i>
797.695,210	760.963,445
797.747,794	761.003,694
797.795,429	760.914,689

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

797.759,583	760.892,205
-------------	-------------

De acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento normativo dado a que se encuentra en las fechas de prohibición de las quemas dada mediante resolución 1703 del 15 de julio de 2021, por el cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021. (...)

Que, mediante Auto No. 059 de diciembre 05 del 2023 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto Administrativo notificado por aviso el día 23 de septiembre del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 055 de junio 18 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el incumplimiento a la *Resolución No. 1703 julio 15 del 2021 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021”*, afectando un área de 0,53 hectáreas aproximadamente por actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Cansarrocines en jurisdicción del municipio de La Plata.

Que el mencionado Acto administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado por aviso el día 10 de octubre del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 29 de octubre del 2025, el día 28 de octubre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata presentará sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno relacionado con la defensa del presunto infractor.

4. PRUEBAS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, esta Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 033 de marzo 19 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado electrónicamente el día 14 de mayo del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 01 de junio del 2026, el día 29 de mayo del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata presentará sus Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno con su respectivo escrito de alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 02025-21 de agosto 21 de 2021, junto con el registro fotográfico.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente SAN-00575-23, especialmente del concepto técnico No. 02025-21 de agosto 21 de 2021, del registro fotográfico y de los demás documentos obrantes en el expediente, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de investigación y, a partir de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas, la existencia de elementos suficientes para atribuir la conducta investigada al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, quien fue vinculado al presente procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la Resolución No. 1703 de julio 15 del 2021 *“Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila”* como consecuencia de actividades de quema en un área intervenida de 0.53 hectáreas aproximadamente en el predio ubicado en la vereda Cansarrocines en jurisdicción del municipio de La Plata.

En cuanto a la atribución subjetiva de la conducta, se observa que dentro del concepto técnico No. 02025-21 de agosto 21 del 2021 se identificó al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** como responsable del predio y de la actividad desarrollada en el área objeto de inspección, elemento que fue tenido en cuenta como criterio de vinculación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Esta valoración se efectúa de manera conjunta con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, sin que la responsabilidad derive únicamente de dicha identificación, sino del análisis integral del material probatorio recaudado durante la actuación administrativa.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, habiéndose dado inicio a la investigación administrativa sancionatoria, y una vez reunidos los elementos de juicio requeridos, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en apartes precedentes de la presente providencia, una vez surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado al investigado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. El investigado habiendo contado con las oportunidades

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

procesales para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas y ejercer los mecanismos de defensa previstos en el procedimiento sancionatorio ambiental, guardó silencio y no hizo uso de tales facultades.

En consecuencia, el material probatorio recaudado por esta Dirección Territorial permaneció incólume y no fue desvirtuado mediante prueba en contrario, el hecho de que el investigado no presentara descargos ni alegatos no constituye por sí mismo fundamento de responsabilidad. La decisión se adopta exclusivamente con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, permaneciendo incólume la presunción de culpa prevista en la Ley 1333 del 2009.

Agotada la etapa probatoria y valorado integralmente el material probatorio recaudado e incorporado al expediente durante el curso de la investigación, conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encontró reunidos los elementos de juicio necesarios para continuar con el trámite sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso, se dispuso a correr traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. No obstante, vencido el término legal concedido para tal efecto, el investigado guardó silencio y no presentó escrito alguno, quedando agotada la etapa de contradicción prevista para esta fase del procedimiento.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 02025-21 de agosto 21 de 2021, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, señalando que la imputación subjetiva a título de culpa deriva de que el investigado incumplió un deber jurídico de cuidado y estado en la posibilidad de conocer y acatar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1703 de julio 15 del 2021, mediante la cual se prohibieron las quemas abiertas y controladas en el departamento del Huila, realizó una quema en contravención de dicha medida preventiva, incumpliendo las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental y generando un riesgo para los recursos naturales y el ambiente.

De igual manera, durante el desarrollo de la presente actuación administrativa no se aportó ni se recaudó prueba idónea que desvirtúe la presunción legal de culpa prevista en el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024. Asimismo, no se acreditó la configuración de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la citada ley, razón por la cual se mantiene incólume la presunción de culpa y, en consecuencia, se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa ambiental del investigado.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad de la investigada, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, específicamente en las etapas de descargos, probatoria y de alegatos de conclusión, el investigado guardó silencio y no hizo uso de su derecho de defensa, y por tanto no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 055 de junio 18 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

Cabe señalar que en el expediente no obra prueba de insuficiencia de capacidad socioeconómica que permita sustituir la multa por amonestación escrita. Además, atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, esta Dirección Territorial concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por el cual se descarta su imposición.
- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que no se acreditó que el investigado fuera titular de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o registro ambiental relacionado con la actividad objeto de investigación, razón por la cual no existe acto administrativo susceptible de revocatoria o caducidad.
- Respecto de la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada corresponde al incumplimiento de la Resolución No. 1703 de julio 15 del 2021 por la realización de una quema abierta prohibida, conducta que no implica la ejecución de una obra cuya demolición permita restablecer las condiciones ambientales. En consecuencia, dicha sanción carece de objeto y no resulta aplicable al presente caso.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre elementos, instrumentos o implementos utilizados para la comisión de la infracción. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.

- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 10 de julio del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…) 1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200188572 de agosto 11 del 2021, VITAL No. 0600000000000160137 y expediente Denuncia-02025-21, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

y a los recursos naturales, consistentes en “Quema en la vereda Cansarrocines antes de llegar a los kioscos.”

Observaciones en campo

“(…)

Mediante auto de visita No. 02025-21 del 19 de agosto de 2021, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procede a realizar recorrido por la vía que conduce a departamento del Cauca ya que el predio se encuentra localizado al borde de la vía, se llega y se georreferencia el lugar con coordenadas geográficas -75.896118"W 02.433209"N y coordenadas planas X: 797711,812 Y: 760958,397 a 1054 msnm.

Durante el recorrido se pudo apreciar que se efectuó incendio de cobertura vegetal donde se vio afectados herbazales densos de tierra firme no arbolados, los cuales se evidencia que correspondía a pastos posiblemente para la alimentación de ganado.



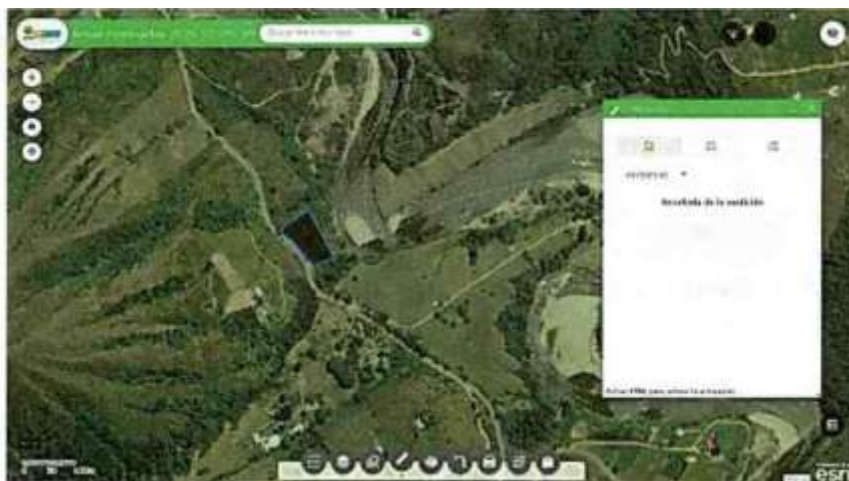
Imagen 1. Verificación del lugar objeto de la visita en el SIG CAM

Se procede a realizar polígono del recorrido realizado en el predio teniendo que el incendio se generó en una extensión de terreno de aproximadamente de 0,53 hectáreas todas conformadas de pastos para ganadería, dentro de las coordenadas dadas en la siguiente tabla:

Coordenadas planas origen Bogotá

Coordenada X	Coordenada Y
797.695,210	760.963,445
797.747,794	761.003,694
797.795,429	760.914,689
797.759,583	760.892,205

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



*Imagen 1. Imagen satelital de la ubicación del predio y área afectada por el incendio.
Base satelital SIG CAM – Áreas protegidas*



Fotografía 1 y 2. Verificación de la zona donde ocurrió el incendio.

De acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento normativo dado a que se encuentra en las fechas de prohibición de las quemas dada mediante resolución 1703 del 15 de julio de 2021, por el cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021

*Finalmente, se determina que el señor Salomón Parra Andrade debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento a la Resolución No 1703 del 15 de julio de 2021.
(...)"*

*Que, mediante Auto No. 059 de diciembre 05 del 2023, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado por aviso el día 23 de septiembre del 2024.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 055 de junio 18 del 2025, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra del señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, Acto administrativo notificado personalmente el día 10 de octubre del 2025.

1.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 055 del 18 de junio del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento a la Resolución No 1703 julio 15 del 2021 “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021”, afectando un área de 0.53 hectáreas aproximadamente por actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Cansarrocines en jurisdicción del municipio de La Plata.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representado en
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AFFECT. 100%	12		una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EXTENSIÓN (EX)	ÁREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	ÁREA 1 - 5 HAS	4		
	ÁREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () *Reincidencia.*
- () *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.*
- () *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, no se encuentra acreditada la configuración de la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en 'infringir varias disposiciones legales con la misma conducta', toda vez que para su procedencia resulta necesario demostrar que un mismo comportamiento infractor vulneró de manera simultánea y efectiva varias disposiciones ambientales independientes. En el presente caso, los elementos probatorios únicamente permiten establecer la realización de una actividad de quema contraria a la prohibición contenida en la Resolución No. 1703 de julio 15 del 2021, sin que se haya demostrado la transgresión concurrente de otras disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, dicha circunstancia agravante no será considerada dentro de la graduación de la sanción.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detección de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 18 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito.</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$ -				

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		<u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905		
Factor de conversión		22,06		
i= \$ 308.999.714				

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 055 del 18 de junio del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: *infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento a la Resolución No 1703 julio 15 del 2021 "por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021",*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

afectando un área de 0.53 hectáreas aproximadamente por actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Cansarrocines en jurisdicción del municipio de La Plata.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI , NO X

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBÉN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBÉN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…). ”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

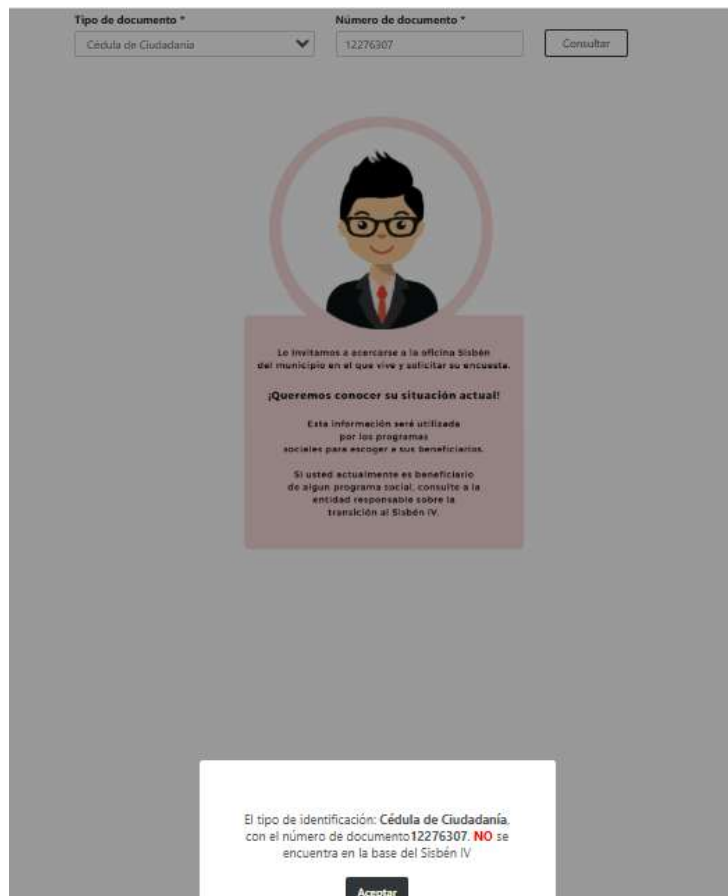
Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **10 de julio de 2026**, encontrándose que el documento de identidad No. **12.276.307** No se encuentra clasificado en el **Sisbén**.



Nota: Fuente <https://www.SISBÉN.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.01**, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
		Costos Asociados y Capacidad		
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
		Ca		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1		0,01
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
		Cs		0,01

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 02025-21 de agosto 21 de 2021, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 055 del 18 de junio del 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento a la Resolución No 1703 julio 15 del 2021 “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021”, afectando un área de 0.53 hectáreas aproximadamente por actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Cansarrocines en jurisdicción del municipio de La Plata.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total			\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			8
	SMMLV			\$ 1.750.905
	factor de conversión			11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0
	Agravantes y Atenuantes			0
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL			0,01
				▼
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa				\$ 772.499
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 772.499)**.

10. RECOMENDACIONES

Imponer al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata -Huila, la sanción consistente en multa por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 772.499)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consistente en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales. (...).

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

(Decreto 948 de 1995, art. 4)

RESOLUCIÓN No. 1703 DE JULIO 15 DEL 2021 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021”.

“Artículo primero: - Quemas: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada seca del año 2021, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo: Para todos los efectos, la restricción establecida en la presente Resolución se sujetará a la vigencia de la temporada seca, de conformidad con el comunicado oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configura la siguiente causal de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

En relación con la posible aplicación de circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial precisa que la formulación inicial de una circunstancia agravante dentro del pliego de cargos no implica su aplicación automática en la decisión definitiva, toda vez que corresponde a la autoridad ambiental verificar, con fundamento en el material probatorio recaudado y en el análisis jurídico correspondiente, la configuración efectiva de sus elementos fácticos y jurídicos.

Mediante la expedición del Auto No. 055 de junio 18 del 2025 por la cual se formula pliego de cargos en contra del señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** en apego a lo exigido en la Ley 2387 de julio 25 del 2024 se consignó la presunta configuración de la circunstancia agravante consistente en *"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"* imputación que responde al deber de la administración de garantizar la transparencia y el derecho a la defensa, permitiendo que el investigado conozca los posibles escenarios de tasación de la sanción y ejerza su contradicción; por lo que se procedió a valorar íntegramente el acervo probatorio y los fundamentos jurídicos aplicables, evidenciándose que no se ha acreditado que con una única conducta vulnere simultáneamente varias normas ambientales de manera simultánea y sustancial varias normas de rango ambiental distintas.

En este orden de ideas, la circunstancia de agravación *"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"*, quedó expresamente excluida de la individualización de la sanción por carecer de fundamento fáctico y jurídico que justificaran su aplicación en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata del cargo formulado mediante Auto No. 055 de junio 18 del 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 772.499)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **SALOMÓN PARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

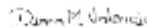
ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00575-23

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00575-23